

## **AUTO No. 00273**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN- SEDE EDIFICIO CALLE 47, se realizó seguimiento del permiso de vertimientos adelantado en el expediente DM-05-2006-1897, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 01783 de 18 de agosto de 2014, del cual se extrae:

“(…) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*(…) El edificio calle 47, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 23 No. 45C-31, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no doméstico) sin el respectivo Permiso de Vertimientos vigente. Por lo anterior se presenta un riesgo para el recurso hídrico de la ciudad por no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos; ya que no se están realizando los seguimientos de la calidad del vertimiento generado (…)”*

Que el Concepto Técnico No. 1783 del 18 de agosto de 2014, arriba mencionado, recomendó, entre otras, la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,

Página 1 de 7

### **AUTO No. 00273**

*disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos,

### **AUTO No. 00273**

a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **COMPETENCIAS LEGALES**

Corolario a lo anterior, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece lo siguiente:

### **AUTO No. 00273**

*“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1º.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”* **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245 de 13 de octubre de 2011](#) - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

*“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”*

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011, la dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

*“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas.*

*Finalmente menciona que “...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario.”*

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

Que por su parte, el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

### **AUTO No. 00273**

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que en el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por la Resolución 3957 de 2009, que en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica, realizados al sistema de alcantarillado público, está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009, en su artículo 9 establece que *“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.(...)”*

De acuerdo con lo expuesto y con el Concepto Técnico de Seguimiento 1783 de 18 de agosto de 2014, la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN- SEDE EDIFICIO CALLE 47** ubicado en la Carrera 23 No. 45 C -31, representada legalmente por la señora **FANNY YOLANDA BARRANTES MUÑOZ**, puede estar incurso en infracciones ambientales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

### **AUTO No. 00273**

Así las cosas, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN- SEDE EDIFICIO CALLE 47**, con Nit 860.006.745-6, representada legalmente por la **HERMANA FANNY YOLANDA BARRANTES MUÑOZ**, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto se

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN**, con Nit 860.006.745-6, representado legalmente por la **HERMANA FANNY YOLANDA BARRANTES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.352.419, ubicado en la Carrera 23 No. 45C- 31- SEDE EDIFICIO CALLE 47, identificado con CHIP AAA00163NZSK UPZ 101 “TEUSAQUILLO”, Localidad de Teusaquillo, en Bogotá, D.C, a fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN**, a través de su Representante Legal; para el efecto, se le remitirá la citación a la carrera 23 No. 45C -31 SEDE EDIFICIO CALLE 47, que reposa en el Concepto Técnico No. 1783 del 18 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00273**

**QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de febrero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2014-5350*

|   |               |          |                              |                     |            |
|---|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| <b>Elaboró:</b><br>Consuelo Barragán Avila  | C.C: 51697360 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>338 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 1/12/2014  |
| <b>Revisó:</b><br>Consuelo Barragán Avila   | C.C: 51697360 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>338 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 7/01/2015  |
| Janet Roa Acosta                            | C.C: 41775092 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>637 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 29/01/2015 |
| <b>Aprobó:</b><br><br>ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P:     | CPS:                         | FECHA<br>EJECUCION: | 11/02/2015 |